

Rad. 174.2021Liquidación de sociedad patrimonial  
Demandante. MARIA ORFA BOLAÑOS VILLOTA  
Demandado. OMAR DE JESUS FERNANDEZ ROSERO

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Juez informando que la Partidora allegó trabajo de partición rehecho. Asimismo, que los apoderados de las partes renunciaron a término de ejecutoria. Igualmente, se informa que en la causa no reposan títulos judiciales ni embargo de remanentes. Cali, 15 de diciembre de 2022.

Paola Andrea Mera Valencia  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 15 de diciembre de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Sentencia No. 257

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que conformaron los señores MARIA ORFA BOLAÑOS y OMAR DE JESUS FERNANDEZ ROSERO.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2011, la demandante MARIA ORFA BOLAÑOS VILLOTA (válida de apoderada judicial) demandó la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual, fue admitida por auto del 13 de mayo de 2021<sup>1</sup>, lográndose la notificación por conducta concluyente de OMAR JESUS FERNANDEZ ROSERO, lo que fue decidido en auto del 5 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, donde también se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>; donde también se decretó la partición y se designó una terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando el cargo en primer lugar CLARA ISABEL TENORIO REYES, y el pasado 31 de octubre de la calenda presentó el respectivo trabajo de partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente,

---

<sup>1</sup> Ubicación del proceso digital: 06AdmiteDecretaMedida20210513.

<sup>2</sup> Ubicación del proceso digital: 25AutoNotificadoConductaConcluyenteOrdenaEmplazamientoAcreedores20211206

<sup>3</sup> Ubicación del proceso digital: 39ActaAudiencia20221021.

se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad patrimonial o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”*

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada compañero administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo presentado el 31 de octubre de la calenda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad patrimonial FERNANDEZ-BOLAÑOS, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

♣ Fue designada como partidora la auxiliar de justicia, quien presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	VALOR	MARIA ORFA BOLAÑOS VILLOTA	OMAR DE JESUS FERNANDEZ ROSERO

<b>ACTIVO</b>	<b>PRIMERA.</b> 100% del inmueble identificado con M.I. No. 350-172251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.	\$100.609.500	50%	50%
			\$50.304.750	\$50.304.750
	<b>TOTAL</b>	\$100.609.500	\$50.304.750	\$50.304.750

**SIN PASIVOS INVENTARIADOS**

6. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex compañeros, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. En virtud de lo anterior, se señalará como honorarios a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, la suma de UN MILLÓN SIETE MIL PESOS (\$1.007.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a cargo de las partes.

8. Se levantará la medida cautelar que fue decretada en la causa a través de providencia No. 1067 del 13 de mayo de 2021.

9. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

**IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre **MARIA ORFA BOLAÑOS VILLOTA**, identificada con C.C. No. 31.474.811 y **OMAR JESUS FERNANDEZ ROSERO**, identificado con C.C No. 16.688.705.

**SEGUNDO. TENER** por liquidada la sociedad patrimonial que conforman **MARIA ORFA BOLAÑOS VILLOTA** y **OMAR JESUS FERNANDEZ ROSERO**.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el efecto se librára el oficio correspondiente por la secretaria de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de su hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SEGUNDA del Circulo de Cali.

**SEXTO. SEÑALAR** como honorarios la suma de UN MILLÓN SIETE MIL PESOS (\$1.007.000) a favor de la partidora CLARA ISABEL TENORIO REYES.

**SÉPTIMO. LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en la presente causa mortuoria, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-172251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué. **Se advierte que el oficio para materializar el levantamiento de dicha medida cautelar, se expedirá, una vez se acredite el registro de la presente partición.**

**ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ**  
Jueza.